



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ADELAIDA CAROLINA GAMBOA MEZA C.C. No. 1.143.121.963
DEMANDADO:	ANDRES DAVID SALAS QUITIAN C.C. No. 1.047.344.707
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00606-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de Diciembre del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita sentencia anticipada toda vez que se realizó notificación personal al demandado y este no contesto la demanda, ahora bien al verificar las certificaciones aportadas por el apoderado, se avizora captura de pantalla de whatsapp enviado al número de teléfono 300-553 6736.

Ahora bien, los fundamentos legales que las soportan, esta Juzgadora le reitera, que la norma procesal vigente "Código General del Proceso" establece unas formas de notificación a la parte demandada, esto es, bajo lo normado en los artículos 291 y 292, "Citatorio de notificación personal y notificación por aviso", notificaciones que tienen una forma y un término para ser enviadas, de las cuales no está haciendo uso la actora, toda vez que presume que con el envío de un "aviso" via whatsapp, se debe tener notificado a su deudor y aunado que en el formato allí utilizado no se especifican los datos que este debe contener.

Si bien, existen canales digitales para efectos de notificaciones, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio del 2022, no es menos cierto que no existen protocolos o lineamientos para que exista una notificación por mensajería instantánea como lo pretende la actora, y no menos importante que la parte pasiva no ha autorizado la notificación por este medio ni existe una certificación que indique que efectivamente ese whatsapp pertenece al demandado, quedando la posibilidad de hacerlo via correo electrónico, o la arriba indicada.

Con relación a la prueba documental de whatsapp la corte ha indicado que:

“Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino



una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”¹

Por lo anteriormente expuesto se requerirá a la parte actora para que realice notificación en debida forma tal como lo establece la normatividad vigente.

Seguidamente se observa se observa escrito con renuncia de poder del Dr. Javier Enrique Merlano Sierra, indicando que actualmente no tiene contrato con la defensoría publica el despacho accederá aceptar la renuncia y procederá a comunicar a la actora conforme a lo indica el Art. 76 inciso 4º del CGP.

Por lo anterior, al no practicarse la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Aceptar la renuncia del poder del Defensor público, Dr. Javier Enrique Merlano Sierra, conforme a la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

¹ Sentencia de Tutela n° 043/20 de Corte Constitucional, 10 de Febrero de 2020. Magistrado ponente: J.F.R. CUARTAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de ENERO 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 005 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ